JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00237-00
Demandante	Emilia Rosa Pitalua de Riallo
Demandado	Colpensiones

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 180 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para continuar con la audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e90cc5ee72f227008ec3f8ad6623962bfb1dda6671daaff95cf8f5459231a537

Documento generado en 22/10/2021 05:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2018-00568**
DEMANDANTE:	Adalberto Antonio Martinez Cogollo
DEMANDADO:	Municipio de Planeta Rica

Visto el informe de secretaria que antecede, se procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Cordoba decretó la nulidad de lo actuado por esta unidad judicial desde el auto que fijó fecha de audiencia de pacto cumplimiento, en razón a que no se procedió a integrar debidamente el contradictorio con el Departamento de Córdoba, al considerar que existe una relacion jurídico procesal entre el Municipio de Planeta Rica y esa entidad territorial debido a que el municipio accionado no está certificado en educación, por lo que toda orden que deba cumplirse necesita la participación del ente departamental.

En virtud de lo expuesto, el

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 11 de junio de 2021, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que fijó fecha de audiencia de pacto cumplimiento, y en consecuencia ordenó la vinculación del Departamento de Cordoba.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso al Departamento de Córdoba, en calidad de litisconsorte necesario a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Cordoba, conforme el art. 199 del CPACA.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al Departamento de Cordoba por el termino de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f069dfe5dfb3f110b440a1b94246a647d7342e0b5390137bc7a4bf9dfd62306d
Documento generado en 22/10/2021 05:51:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2019-00063**
DEMANDANTE:	Jorge Luis Rodríguez Burgos (Curador de Victoria Susana Burgos de Rodríguez y Jaime Rafael Rodríguez Burgos
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Primera de Decisión en sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021 que confirma la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e879d37f9f167cabe05d6746991d6541f71f7895df9d91299fde86390581c**
Documento generado en 22/10/2021 05:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de control:	Reparación Directa.
Expediente Nº:	23-001-33-33-005-2019-00252.
Demandante	Moisés Antonio Ramos Madariaga
Demandado:	ESE Hospital San Vicente Paul de Lorica
Llamados En Garantía:	La Previsora S.A Compañía de Seguros

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.792 y portador de la T.P. No. 165.084 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1407db845ed083c6ce9aeb9a7d2fe50515fa2185339ed9a27f8c23dae4defa4b

Documento generado en 22/10/2021 05:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00296
Demandante:	Valentina del Carmen Pérez de Ruiz
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba para que aportase copias auténticas de todas las piezas que conforman el expediente prestacional del señor José Guillermo Ruiz Vélez sustituido como pensión de sobreviviente a la actora Valentina del Carmen Vélez de Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 25.949.255. Ahora, revisado el expediente, se observa que dichos oficios fueron remitidos a las respectivas entidades, sin que estas se pronunciasen.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 , el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c22187ba3bef72b6ef9b2ba418d2ac951c97d9e093a9ae8035e8ec73945370d
Documento generado en 22/10/2021 05:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA SANEADA NULIDAD PROCESAL

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00308
Demandante(s):	José Ángel Ortiz Martínez
Demandado(s):	Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, se ordenó poner en conocimiento del Departamento de Córdoba la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del articulo 133 del CGP, advirtiéndole que contaba con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, y que de no hacerlo dentro de este término, dicha nulidad procesal quedaría saneada y el proceso continuará su curso, en los términos del artículo 137 del CGP[1].

Posteriormente, esta Unidad Judicial, advirtió que no se había realizado la notificación personal del anterior auto al Departamento de Córdoba. Por tanto, se ordenó mediante auto de fecha 26 de mayo hogaño, que por secretaria se realizara la notificación personal del auto de fecha 10 de marzo de 2021, la cual fue realizada el día ocho (8) de junio de 2021, tal como consta en el expediente digital en el archivo denominado 18ConstanciaNotificacionAuto.pdf.

Así las cosas, es claro que ya venció el termino señalado en el artículo 137 del CGP y que la entidad demandada, Departamento de Córdoba no se pronunció al respecto. Por tal razón, se entiende saneada la nulidad advertida por el Despacho, se tendrá como demandado al Departamento de Córdoba y no a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se continuará con el trámite del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Monteríua

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por saneada la nulidad procesal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. En consecuencia, se tendrá como demandado al Departamento de Córdoba, y no a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se continuará con el trámite del proceso.

[1] **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. (negrillas del Despacho)**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c148516983ff21452aa4a59898810e46c98f66ed2f4e4ff67c1ac8b2403c4849
Documento generado en 22/10/2021 05:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23-001-33-33-005-**2019-00395.**
Demandante:	Betty Rodríguez Ortega
Demandado:	Nación – MinEducación -FNPSM
Vinculado:	María Luz Solano Díaz

Vista la nota de secretaria que precede, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2021, esta Unidad Judicial decretó la acumulación del proceso identificado con el radicado No. 23 001 33 33 002 2020 00081 00 con el proceso de radicado No. 23 001 33 33 005 2019 00395 00, y en consecuencia, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Montería para que remitiese el expediente con radicado No. 23 001 33 33 002 2020 00081 00 de María Luz Solano Díaz contra la Nación –Ministerio de Educación –FNPSM, Municipio de Montería–Secretaria de Educación Municipal y Betty Isabel Rodríguez Ortega, para su acumulación al presente proceso, para lo cual se le concedió el termino de 10 días.

Ahora bien, vencido dicho término, dicho expediente no ha sido allegado, razón por la cual se oficiará por secretaría nuevamente a Juzgado Segundo Administrativo de Montería a fin de que remita copia del proceso con radicado No. 2020-00081, para lo cual se le concede el término de 10 días.

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese nuevamente al Juzgado Segundo Administrativo de Montería Córdoba, a fin de que remita copia del proceso con radicado No. 23 001 33 33 002 2020 00081-00, para lo cual se le concede el término de 10 días. Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51, el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d36dab5f7bd042b4fd43d5d3cbfd3e7ee475be4b24fcf2bc38c767ca3cba53

Documento generado en 22/10/2021 05:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00450
Demandante:	Duberney García Sagobal
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada, en el sentido de oficiar a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional, para que aportase: i) copia del derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2019 ante el Comando del Ejército Nacional por el soldado profesional Duberney García Sagobal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, donde solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, ii) Copia de la constancia donde se registra la fecha de radicación del derecho de petición que de acuerdo a los hechos de la demanda data del 16 de mayo de 2019, ante el Comando del Ejército, iii) Verificar en los archivos si el ente militar dio respuesta al derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2019, por el señor soldado profesional Duberney García Sagobal, en caso afirmativo, enviar copia de la respuesta al derecho de petición referenciado, iv) Copia de la hoja de servicios del soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, v) Copia de la orden administrativa de personal de retiro del señor soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, vi) Copia de la certificación del último domicilio laboral con ubicación geográfica de la unidad militar del señor soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479. Ahora, revisado el expediente, se observa que dicho oficio fue remitido a la respectiva entidad, sin que esta se pronunciase.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada providencia, el Despacho indicó que vencido el termino otorgado el proceso pasaría a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 , el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
023c78cf987f3ecb84e8b9d25056b6bdf10df51ef309dca2dede8e5aff8db77b
Documento generado en 22/10/2021 05:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE Nº:	23 001 33 33 005 **2019** 00**476.**
DEMANDANTE	Deiby Gaviria Isaza.
DEMANDADADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el auto del seis (06) de marzo de 2020, que tuvo a esa entidad como demandado.

ANTECEDENTES

Argumentos planteados como sustento del recurso invocado.

Expresa la recurrente que el Despacho dispuso tener a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como parte demandada en el auto admisorio de la demanda, razón suficiente para declarar la revocatoria de la citada providencia. Invoca las normas relacionadas con la creación y funciones de esa entidad y sostiene que esta solo actúa al interior de los procesos judiciales como interviniente donde sea parte una entidad pública o sea necesario defender los intereses del Estado, así como en condición de apoderada judicial de entidades públicas con facultad para demandar, por lo que en ningún proceso judicial puede dársele el carácter de demandada u obligarse a comparecer.

Agrega que los hechos y pretensiones de la demanda no guardan relación con las acciones u omisiones que puedan estar dentro del marco de las funciones de la ANDJE y que causaren perjuicio al demandante, tampoco existe relación jurídica sustancial entre el actuar de la Agencia y la acción cometida por la entidad pública indicada en la demanda, lo que constituye a su juicio una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada únicamente en cuanto tuvo a la ANDJE como entidad demandada.

Del traslado de los recursos.

Por Secretaría se realizó traslado del recurso el día quince (15) de septiembre de 2021, lo que conllevó al pronunciamiento por parte del demandante el día diecisiete (17) de septiembre siguiente, quien consideró que cuando se demanda a la ANDJE en el presente proceso se hizo como vinculada, ya que se demanda a otras entidades, sin que tenga objeción si la ANDJE se retira del proceso, advirtiendo que en caso de presentarse este último evento la parte demandante no sería indemnizada, por lo que solicita se mantenga como vinculada.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos:

***Primero**: ¿Existe mérito para proceder a revocar parcialmente el numeral primero del auto del seis (06) de marzo de 2020 que admitió la demanda, en cuanto tuvo como demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, o si, por el contrario, es procedente confirmar la providencia señalada?*

EL CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar, sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:
Problema jurídico: *¿Existe mérito para proceder a revocar parcialmente el numeral primero del auto del seis (06) de marzo de 2020 que admitió la demanda, en cuanto tuvo como demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, o si, por el contrario, es procedente confirmar la providencia señalada?*

Tesis del Despacho: En el presente asunto no es procedente acceder a lo solicitado.

Sustento: La parte demandante interpuso demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Grupo Editado SAS, Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñalosa y Juan Pablo Ariza Romero, siendo admitida mediante providencia del seis (06) de marzo de 2020 luego de haber sido subsanada las falencias indicadas en providencia anterior.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procedió a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda el día viernes tres (03) de septiembre de 2021, providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- en cuanto se encuentra inconforme contra la condición de demandado que le fue otorgada.

Ahora bien, el Despacho advierte que desde la presentación de la demanda, la parte actora dirigió la proposición jurídica planteada de manera directa contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- y otras personas naturales y jurídicas de derecho público, razón por la cual se le dio esa condición en el auto admisorio de la demanda, sin que fuese una iniciativa oficiosa de esta Unidad Judicial dar ese tratamiento a la entidad recurrente, aclarando que la eventual relación de la entidad con los hechos objeto de estudio no pueden ser abordados en esta etapa procesal.

Por otra parte, frente a la manifestación del actor al señalar que cuando formuló la demanda contra la ANDJE la tuvo como vinculada, esta Unidad Judicial considera que no solo se dirigieron las pretensiones de manera directa contra esa entidad, sino que la figura de la vinculación que ahora invoca debe ajustarse a una de las modalidades de intervención contenidas en la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, sin que la parte interesada aduzca ahora bajo qué condición pretende la vinculación de la entidad recurrente, pero realizando la precisión que la ANDJE debe mantenerse en el proceso por cuanto su retiro del mismo implicaría, según su análisis, que la parte demandante no sea indemnizada en caso de salir avante sus pretensiones, afirmación que conlleva a reiterar que lo realmente perseguido por la parte demandante es que la entidad recurrente conserve su condición de demandada para que eventualmente asuma la responsabilidad de los hechos y la indemnización decretada en su contra si hubiere lugar a ello.

Finalmente, el Despacho se permite manifestar que existen otras etapas procesales en las cuales es procedente el estudio de la relación fáctica o material entre las eventuales acciones u omisiones de la ANDJE y los hechos objeto de la demanda sobre los cuales se pretende derivar efectos jurídicos, sin que lo decidido en esta providencia constituya de manera automática una atribución de responsabilidad para alguna de los sujetos procesales contra las cuales se dirige la demanda o exoneración de los mismos.

Conclusión: atendiendo los criterios esbozados en precedencia, es procedente negar el recurso formulado y confirmar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición impetrado contra la providencia del seis (06) de marzo de 2020, mediante la cual se admitió la demanda y se tuvo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- como demandada, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se confirma la decisión adoptada.

icontec ISO 9001 IQNet SC5780-4-10

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **051** el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUSA LFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
009e91f227bb89f216ba9df0ec3b5daca0854d23050230e04cefb5fb9709d5c9
Documento generado en 22/10/2021 04:25:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00033-00
DEMANDANTE	Luis Miguel Medrano Sierra y Otros
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías Invias
VINCULADO	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Felipe Santiago Pérez Diaz identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.889.551 y portador de la T.P. No. 47.079 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Jesika Galeano Yánez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.908.551 y portadora de la T.P. No. 273.033 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Maricela Triana López

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.688.221 y portadora de la T.P. No. 159.959 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0da3369ae9cbd0e2c01e203caf030b65a00f846469b02b35df9c28764100399

Documento generado en 22/10/2021 05:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00193-00
DEMANDANTE	Bibiana Graciela Delgado
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADOS	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada las contestaciones de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad vinculada Fass del Sinú SAS propuso entre otras la excepción de "*ausencia del litisconsorcio necesario*", la cual es una excepción previa en los términos del numeral 9 del articulo 100 del CGP.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de "no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios"; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, la apoderada hace citación del artículo 61 del CGP, e indica que en lo que respecta a su representada primeramente no intervino en los hechos que dieron origen a la presente controversia y mucho menos su comparecencia es indispensable para este proceso toda vez que las pretensiones no van encaminas a ningún reconocimiento por parte de Fass del Sinú, y en caso de llegarse a una sentencia favorable a las pretensiones seria la Ese Hospital San Diego de Cereté la llamada a responder por lo solicitado.

En relación al traslado secretarial de las excepciones, mediante nota secretarial de fecha once (11) de octubre hogaño, se dejó constancia que las entidades T Empleamos S.A.S y Fass del Sinú S.A.S, dieron traslado de los escritos de acuerdo al artículo 51 de la ley 2080 de 2021, y los términos del traslado de las excepciones se surtieron a partir del día siguiente del envió del escrito esto es 26 de julio de 2021 y vencieron el 30 de julio de la misma anualidad. Al respecto la parte demandante no se pronunció.

Ahora, para dar solución a la anterior excepción, es del caso señalar que la demanda fue dirigida contra la ESE Hospital San Diego de Cerete y admitida contra dicha entidad, razón por la cual, el contradictorio se encuentra debidamente integrado. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *ausencia del litisconsorcio necesario.*

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado*

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva". Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

> *Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Bibiana Graciela Delgado y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho.*

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del **"***ausencia del litisconsorcio necesario***"**, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, ESE Hospital San Diego de Cereté.

CUARTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

QUINTO: Fíjese el litigio de la siguiente forma: "*Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Bibiana Graciela Delgado y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho."*

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María José Alarcón Navarro identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. No. 284.756 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad vinculada Fass del Sinú SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rosiris Soto Polo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.907.946 y portadora de la T.P. No. 256.324 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad vinculada T Empleamos SAS, en los términos y para los

fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __51__, el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página ~~web~~ de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cef77d6044f1f9021da3e3d6c98a701c79c800bfe154717280443d660b2ec68
Documento generado en 22/10/2021 05:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00195-00
DEMANDANTE	Uber Alfredo Pacheco Aguilar
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADOS	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*. Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

> *Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre el señor* Uber Alfredo Pacheco Aguilar *y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho.*

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

1 Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, ESE Hospital San Diego de Cereté y las entidades vinculadas T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio de la siguiente forma: "*Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre el señor Uber Alfredo Pacheco Avilar y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho."*

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52af08fe24d63b26e81e807db353dd6af92a0ad516bf72dcecbd9dba77949c6**

Documento generado en 22/10/2021 05:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00196-00
DEMANDANTE	Alexandra Velásquez Cogollo
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADOS	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*. Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

> *Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Alexandra Velásquez Cogollo y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] 1 Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, ESE Hospital San Diego de Cereté y las entidades vinculadas T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio de la siguiente forma: "*Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Alexandra Velásquez Cogollo y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho.*"

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93cf1ef40456d2e08803f78cbed257d1367c56231e8c6f84864f799bd0d7b56**
Documento generado en 22/10/2021 05:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00217-00
DEMANDANTE	Luis Carlos Monroy Minota
DEMANDADO	Nación – MinDefensa – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Nación – MinDefensa – Ejercito Nacional para que aporte al proceso los comprobantes de pago de nómina del demandante de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 con el fin de probar la deducción de la prima de orden público. Al respecto, advierte el Despacho que si bien la parte demandante aduce que dicha prueba fue solicitada a la entidad demandada a través de derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2019, y señala en el acápite de pruebas la misma, revisada la demanda no se advierte el aludido derecho de petición. En consecuencia, se **negará** la prueba solicitada, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *¿Determinar si en el sub lite se debe ordenar a la entidad demandad, que reconozca y pague la prima de orden público más los intereses generados, al demandante desde el momento en que se inició la deducción en la nomina de dicha prestación por parte de los tesoreros del Batallón Efraín Rojas Acevedo, esto es desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 14 de junio de 2019, fecha en la cual fue retirado el demandante, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haber sido expedido los actos administrativos conforme a derecho?*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

---

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante, referentes a oficiar a la Nación – MinDefensa – Ejercito Nacional para que aporte al proceso los comprobantes de pago de nómina del demandante de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe ordenar a la entidad demandad, que reconozca y pague la prima de orden público más los intereses generados, al demandante desde el momento en que se inició la deducción en la nomina de dicha prestación por parte de los tesoreros del Batallón Efraín Rojas Acevedo, esto es desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 14 de junio de 2019, fecha en la cual fue retirado el demandante, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haber sido expedido los actos administrativos conforme a derecho?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 y portadora de la T.P. No. 168.449 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9106ca28ee9a858ca88b5bd72b51061aa8d81293cd40f25bcba4202faeb263**

Documento generado en 22/10/2021 05:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00237-00
Demandante	Nurys Auxiliadora de la Espriella Vega
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a1fc0ef10dfe2f2660686f62ad0409ce49887453970dcf3ab308addb95f0150

Documento generado en 22/10/2021 05:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00193-00
DEMANDANTE	Bibiana Graciela Delgado
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADOS	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada las contestaciones de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad vinculada Fass del Sinú SAS propuso entre otras la excepción de "*ausencia del litisconsorcio necesario*", la cual es una excepción previa en los términos del numeral 9 del articulo 100 del CGP.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de "no comparecer a la demanda todos los litisconsortes necesarios"; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, la apoderada hace citación del artículo 61 del CGP, e indica que en lo que respecta a su representada primeramente no intervino en los hechos que dieron origen a la presente controversia y mucho menos su comparecencia es indispensable para este proceso toda vez que las pretensiones no van encaminas a ningún reconocimiento por parte de Fass del Sinú, y en caso de llegarse a una sentencia favorable a las pretensiones seria la Ese Hospital San Diego de Cereté la llamada a responder por lo solicitado.

En relación al traslado secretarial de las excepciones, mediante nota secretarial de fecha once (11) de octubre hogaño, se dejó constancia que las entidades T Empleamos S.A.S y Fass del Sinú S.A.S, dieron traslado de los escritos de acuerdo al artículo 51 de la ley 2080 de 2021, y los términos del traslado de las excepciones se surtieron a partir del día siguiente del envió del escrito esto es 26 de julio de 2021 y vencieron el 30 de julio de la misma anualidad. Al respecto la parte demandante no se pronunció.

Ahora, para dar solución a la anterior excepción, es del caso señalar que la demanda fue dirigida contra la ESE Hospital San Diego de Cerete y admitida contra dicha entidad, razón por la cual, el contradictorio se encuentra debidamente integrado. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *ausencia del litisconsorcio necesario.*

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente seria fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado*

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva". Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

> *Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Bibiana Graciela Delgado y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho.*

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del **"***ausencia del litisconsorcio necesario***"**, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, ESE Hospital San Diego de Cereté.

CUARTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

QUINTO: Fíjese el litigio de la siguiente forma: "*Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Bibiana Graciela Delgado y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho."*

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María José Alarcón Navarro identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. No. 284.756 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad vinculada Fass del Sinú SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rosiris Soto Polo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.907.946 y portadora de la T.P. No. 256.324 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad vinculada T Empleamos SAS, en los términos y para los

fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __51__, el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página ~~web~~ de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLO RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cef77d6044f1f9021da3e3d6c98a701c79c800bfe154717280443d660b2ec68
Documento generado en 22/10/2021 05:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00195-00
DEMANDANTE	Uber Alfredo Pacheco Aguilar
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADOS	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*. Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

> *Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre el señor* Uber Alfredo Pacheco Aguilar *y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho.*

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

1 Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, ESE Hospital San Diego de Cereté y las entidades vinculadas T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio de la siguiente forma: "*Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre el señor Uber Alfredo Pacheco Avilar y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho."*

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52af08fe24d63b26e81e807db353dd6af92a0ad516bf72dcecbd9dba77949c6**

Documento generado en 22/10/2021 05:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00196-00
DEMANDANTE	Alexandra Velásquez Cogollo
DEMANDADO	ESE Hospital San Diego de Cerete
VINCULADOS	T Empleamos SAS, Fass del Sinú SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*. Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

> *Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Alexandra Velásquez Cogollo y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

[1] 1 Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, ESE Hospital San Diego de Cereté y las entidades vinculadas T Empleamos SAS y Fass del Sinú SAS.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio de la siguiente forma: "*Determinar si en el sub lite en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió una relación laboral entre la señora Alexandra Velásquez Cogollo y la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete durante el periodo del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, analizando si se acreditan los tres elementos de ésta, esto es, prestación personal, contraprestación y subordinación; para de allí deducir si existe el derecho al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado, así como si tiene derecho al pago de salarios correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2016 y diciembre de 2016, así como recargos por trabajo nocturno dominical y festivo causado durante los meses de mayo a octubre y diciembre de 2016 y al pago de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las prestaciones sociales o si por el contrario no le asiste tal derecho por haber sido expedido el acto conforme a derecho.*"

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93cf1ef40456d2e08803f78cbed257d1367c56231e8c6f84864f799bd0d7b56**
Documento generado en 22/10/2021 05:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00217-00
DEMANDANTE	Luis Carlos Monroy Minota
DEMANDADO	Nación – MinDefensa – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la siguiente prueba: Se oficie a la Nación – MinDefensa – Ejercito Nacional para que aporte al proceso los comprobantes de pago de nómina del demandante de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 con el fin de probar la deducción de la prima de orden público. Al respecto, advierte el Despacho que si bien la parte demandante aduce que dicha prueba fue solicitada a la entidad demandada a través de derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2019, y señala en el acápite de pruebas la misma, revisada la demanda no se advierte el aludido derecho de petición. En consecuencia, se **negará** la prueba solicitada, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *¿Determinar si en el sub lite se debe ordenar a la entidad demandad, que reconozca y pague la prima de orden público más los intereses generados, al demandante desde el momento en que se inició la deducción en la nomina de dicha prestación por parte de los tesoreros del Batallón Efraín Rojas Acevedo, esto es desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 14 de junio de 2019, fecha en la cual fue retirado el demandante, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haber sido expedido los actos administrativos conforme a derecho?*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

---

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante, referentes a oficiar a la Nación – MinDefensa – Ejercito Nacional para que aporte al proceso los comprobantes de pago de nómina del demandante de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe ordenar a la entidad demandad, que reconozca y pague la prima de orden público más los intereses generados, al demandante desde el momento en que se inició la deducción en la nomina de dicha prestación por parte de los tesoreros del Batallón Efraín Rojas Acevedo, esto es desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 14 de junio de 2019, fecha en la cual fue retirado el demandante, o si por el contrario no le asiste tal derecho, por haber sido expedido los actos administrativos conforme a derecho?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 y portadora de la T.P. No. 168.449 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9106ca28ee9a858ca88b5bd72b51061aa8d81293cd40f25bcba4202faeb263**

Documento generado en 22/10/2021 05:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00237-00
Demandante	Nurys Auxiliadora de la Espriella Vega
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial[1].

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

[1] https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a1fc0ef10dfe2f2660686f62ad0409ce49887453970dcf3ab308addb95f0150

Documento generado en 22/10/2021 05:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2020-00244-00
DEMANDANTE	Guillermo Andrés Lastre Lastre
DEMANDADO	Municipio de Montelíbano

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *¿Determinar si en el proceso bajo estudio, el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando jefe de oficina en sistemas, en la entidad accionada u a otra de igual o superior jerarquía, y en consecuencia el pago de sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el retiro del servicio, esto es 19 de febrero de 2020, o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme* al ordenamiento jurídico?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso bajo estudio, el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando jefe de oficina en sistemas, en la entidad accionada u a otra de igual o superior jerarquía, y en consecuencia el pago de sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el retiro del servicio, esto es 19 de febrero de 2020, o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme* al ordenamiento jurídico?

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Díaz Gomez identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.618.244 y portador de la T.P. No. 57.155 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc870e875f9e0c6528a9fa9fd5e65317adaa8178b611edcbf88fe748cc33bee**

Documento generado en 22/10/2021 05:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2020 00286 00
DEMANDANTE	Dilia Rebeca Durango chica
DEMANDADO	Municipio de Ciénaga de Oro
VINCULADO	Elis Segundo Argumedo Villadiego

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar al Concejo Municipal de Ciénaga de Oro para que aporte el expediente administrativo por medio del cual se realizó el proceso de elección de la anterior personera Dilia Rebeca Durango Chica y expediente administrativo por medio del cual se realizó el proceso de elección del personero Elis Segundo Argumedo Villadiego. Ahora, revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada y reposa en el expediente digital en los archivos denominados 39RespuestaRequerimientoConsejoCienaga, 40RespuestaRequerimientoConsejoCienaga, 41RespuestaRequerimientoConsejoCienaga, 42RespuestaRequerimientoConsejoCienaga y 43RespuestaRequerimientoConsejoCienaga.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que en la mencionada diligencia, el Despacho ordenó que una vez allegada la prueba por secretaría se le daría en traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción de la prueba, esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y el Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público por secretaria.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 , el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbbc367372ba4fa0f6c37d7ed57f15fe515998b09b2e8075bf1f89f3d7bdafd9
Documento generado en 22/10/2021 05:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00039-00
DEMANDANTE	Fernando Luis Barrios Escobar
DEMANDADO	ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten las siguientes pruebas: En primer lugar, solicita que se oficie a entidad demandada ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento para que remita con destino a esta unidad judicial fotocopias debidamente autenticadas de: **i)** Resolución No.408 de agosto 18 de 2020, suscrita por el doctor José Ignacio Arrieta Julio en su condición de Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital San José De San Bernardo Del Viento, Córdoba, con su respectiva notificación personal, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del doctor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de profesional universitario código 219 grado salarial 6, de naturaleza carrera administrativa, **ii)** Resolución No.474 de septiembre 04 de 2020, suscrita por el doctor José Ignacio Arrieta Julio en su condición de Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital San José De San Bernardo Del Viento, Córdoba, con su respectiva notificación personal, por medio de la cual se ratificó en el grado de reposición, la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del doctor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de profesional universitario, código 219 grado salarial 6, de naturaleza carrera administrativa, y **iii)** Copia de la hoja de vida de la persona que reemplazó al doctor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de profesional universitario (presupuesto), código 219 grado salarial 6, de naturaleza carrera administrativa, ya por nombramiento, ya por contrato de prestación de servicios u otra vinculación. En segundo lugar, solicita citar, hacer y recepcionar testimonios de los señores Roberto José Rodelo Mórelo, cedula de ciudadanía No.1.070.815.017 de San Bernardo del Viento, Córdoba, domiciliado y residente la calle 8 carrera 11 Barrio San José de San Bernardo Del Viento, Córdoba, celular WhatsApp 321 852 1355 y correo electrónico ing.robertorodelo@gmail.com; y Cenia Estrella Julio Mórelo, cedula de ciudadanía No.26.136.267 de San Bernardo del Viento, Córdoba, domiciliada y residente en la calle 8 No.7-34 Barrio Centro, celular WhatsApp 3205581390 y correo electrónico ceniajulio@hotmail.com.

En ese orden, advierte el Despacho, respecto de las pruebas documentales solicitadas, que en primera medida se hace necesario traer a colación el artículo 246 del CGP, el cual es aplicable por la remisión normativa del artículo 211 del CPACA y dispone que "*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la*

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

presentación del original o de una determinada copia". Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó con la demanda la Resolución No.408 de agosto 18 de 2020, con la respectiva constancia de notificación personal, así como la Resolución No.474 de septiembre 04 de 2020 y su respectiva constancia de notificación personal. Se **negarán** las aludidas pruebas. Ahora, respecto de la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que aporte copia de la hoja de vida de la persona que reemplazó al doctor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de profesional universitario (presupuesto), código 219 grado salarial 6. En igual medida se **negará**, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

De otra parte, en lo atinente a las pruebas testimoniales solicitadas, se trae a colación el articulo 212 del CGP aplicable por la remisión normativa del artículo 211 del CPACA, el cual dispone "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*". En ese sentido, como quiera que la parte demandante no cumplió con la obligación de enunciar los hechos objeto de prueba, la misma se **negará**.

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *¿Determinar si en el proceso bajo estudio, el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo de profesional universitario (presupuesto), código 219 grado salarial 6, en la entidad accionada u a otra de igual o superior jerarquía, y en consecuencia el pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha que se dio por terminado el nombramiento y hasta cuando sea efectivamente reincorporado al servicio, incluyendo los aumentos que se hubiesen decretado con posterioridad , o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme* al ordenamiento jurídico?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demandada por parte de la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento.

CUARTO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante, referentes a oficiar a entidad demandada ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento para que remita con destino a esta unidad judicial fotocopias debidamente autenticadas de: i) Resolución No.408 de agosto 18 de 2020, con su respectiva notificación personal, ii) Resolución No.474 de septiembre 04 de 2020, con su respectiva notificación personal, y iii) Copia de la hoja de vida de la persona que reemplazó al doctor Fernando Luis Barrios Escobar del cargo de profesional universitario (presupuesto), código 219 grado salarial 6. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso bajo estudio, el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo de profesional*

universitario (presupuesto), código 219 grado salarial 6, en la entidad accionada u a otra de igual o superior jerarquía, y en consecuencia el pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha que se dio por terminado el nombramiento y hasta cuando sea efectivamente reincorporado al servicio, incluyendo los aumentos que se hubiesen decretado con posterioridad , o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

OCTAVO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdff7bb6bd163db5ab2b44049516cbd7c48df3312d4ccb28a2ac26baa8b8cad**
Documento generado en 22/10/2021 05:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2021**00**078**
DEMANDANTE:	Oswaldo Contreras Reyes
DEMANDADO:	Municipio de Montería, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte actora solicitó "corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas". Comoquiera que en procesos similares a presentado igual memorial y en solicitud realizada por el despacho para que precise lo pretendido con dicho memorial a indicado que es una reforma de la demanda, el despacho, procede a estudiar el mismo como una solicitud en ese sentido.

Al respecto, el art. 173 de la ley 1437 de 2011 regula la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, de la siguiente forma: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)[1], iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"[2].

En ese sentido, encuentra el despacho que la solicitud de reforma de la demanda presentada el 6 de julio de 2021 sobre prueba testimonial- Interrogatorio de parte (Secretario de Hacienda, Líder del

---

[1] **<Jurisprudencia Unificación>** - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *"**UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 173. *Reforma de la demanda.* Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día16 de abril de 2021.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y la Ministra de Educación) y prueba documental (se aportan 4 resoluciones Nos. 1145, 104, 00464 y 2504 de 2020) por haber sido presentada en término se procederá admitir la misma.

Ahora, respecto de la solicitud que se realizó el 28 de agosto, respecto de tener en cuenta nuevas pruebas documentales, que sería también una solicitud de reforma de demanda, el despacho atendiendo negará este pedimento como reforma de debido a que se hizo por fuera del termino de ley que tenía el actor para ese fin, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 25 de junio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Oswaldo Contreras Reyes a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, Nación- MinEducación-F.N.P.S.M, y Fiduciaria la Previsora S.A., allegada al correo electrónico de este despacho el 6 de julio de 2021, en cuanto al interrogatorio de parte y pruebas documentales aportadas, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de reforma de demanda presentada el 28 de agosto de 2021, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**51**_ el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

icontec
ISO 9001
IQNet
SC5780-4-10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62dfcd78ae33ee37fede5e7c1867662852e9d3b752590c979ae68b09aa3982cb
Documento generado en 22/10/2021 04:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2021**00**114**
DEMANDANTE:	Alberto Rafael Flórez Pérez.
DEMANDADO:	Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Precisado por la parte actora que hizo solicitud de reforma de la demanda, el despacho atendiendo lo normado en el art. 173 de la ley 1437 de 2011 regula la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, lo siguiente: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)[1], iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"[2].

En ese sentido, encuentra el despacho que la solicitud de reforma de la demanda la cual se entiende presentada el día hábil 6 de julio de 2021 sobre prueba testimonial- Interrogatorio de parte (Secretario de Hacienda, Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y la Ministra de Educación) y prueba documental (se aportan 4 resoluciones Nos. 1145, 104, 00464 y 2504 de 2020) por haber sido presentada en término se procederá admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

[1] **<Jurisprudencia Unificación>** - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *"**UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 173. *Reforma de la demanda.* Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día16 de abril de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Alberto Rafael Flórez Pérez, a través de apoderado judicial contra Nación-MinEducación-F.N.P.S.M, Dpto de Córdoba y Fiduprevisora S.A. allegada al correo electrónico de este despacho el día hábil 6 de julio de 2021, en cuanto al interrogatorio de parte y pruebas documentales aportadas, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**51**_ el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d01763013183deed528211e7a8c054d0ddd83bb28ca55304e860a86ae43a50f5
Documento generado en 22/10/2021 04:25:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2021**00**116**
DEMANDANTE:	Elizabeth María Vidal Fuentes
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Dpto de Córdoba – Fiduprevisora S.A.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte actora solicitó "corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas". Comoquiera que en procesos similares a presentado igual memorial y en solicitud realizada por el despacho para que precise lo pretendido con dicho memorial a indicado que es una reforma de la demanda, el despacho, procede a estudiar el mismo como una solicitud en ese sentido.

Al respecto, el art. 173 de la ley 1437 de 2011 regula la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, de la siguiente forma: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)[1], iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"[2].

En ese sentido, encuentra el despacho que la solicitud de reforma de la demanda presentada el 8 de julio de 2021 sobre prueba testimonial- Interrogatorio de parte (Secretario de Hacienda, Líder del

---

[1] **<Jurisprudencia Unificación>** - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *"**UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 173. *Reforma de la demanda.* Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día16 de abril de 2021.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y la Ministra de Educación) y prueba documental (se aportan 4 resoluciones Nos. 1145, 104, 00464 y 2504 de 2020) por haber sido presentada en término se procederá admitir la misma.

Ahora, respecto de la solicitud que se realizó el 29 de agosto, respecto de tener en cuenta nuevas pruebas documentales, que sería también una solicitud de reforma de demanda, el despacho atendiendo negará este pedimento como reforma de debido a que se hizo por fuera del termino de ley que tenía el actor para ese fin, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 25 de junio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Elizabeth María Vidal Fuentes a través de apoderado judicial contra Nación-MinEducación-F.N.P.S.M, Dpto de Córdoba y Fiduciaria la Previsora S.A., allegada al correo electrónico de este despacho el 8de julio de 2021, en cuanto al interrogatorio de parte y pruebas documentales aportadas, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de reforma de demanda presentada el 29 de agosto de 2021, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**51**_ el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

icontec
ISO 9001
IQNet
SC5780-4-10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2a98cdd5b6a424ea4f874f089bf29d877be8901f7ca4a263de407004dab5ae4
Documento generado en 22/10/2021 04:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE Nº:	230013333005**2021**00**128**
DEMANDANTE:	Emilio Antonio Pinedo Cárdenas
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Dpto de Córdoba – Fiduprevisora S.A.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte actora solicitó "corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas". Comoquiera que en procesos similares a presentado igual memorial y en solicitud realizada por el despacho para que precise lo pretendido con dicho memorial a indicado que es una reforma de la demanda, el despacho, procede a estudiar el mismo como una solicitud en ese sentido.

Al respecto, el art. 173 de la ley 1437 de 2011 regula la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, de la siguiente forma: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)[1], iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"[2].

En ese sentido, encuentra el despacho que la solicitud de reforma de la demanda presentada el 8 de julio de 2021 sobre prueba testimonial- Interrogatorio de parte (Secretario de Hacienda, Líder del

---

[1] **<Jurisprudencia Unificación>** - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *"**UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 173. *Reforma de la demanda.* Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día16 de abril de 2021.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y la Ministra de Educación) y prueba documental (se aportan 4 resoluciones Nos. 1145, 104, 00464 y 2504 de 2020) por haber sido presentada en término se procederá admitir la misma.

Ahora, respecto de la solicitud que se realizó el 29 de agosto, respecto de tener en cuenta nuevas pruebas documentales, que sería también una solicitud de reforma de demanda, el despacho atendiendo negará este pedimento como reforma de debido a que se hizo por fuera del termino de ley que tenía el actor para ese fin, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 25 de junio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Emilio Antonio Pinedo Cárdenas, a través de apoderado judicial contra Nación- MinEducación-F.N.P.S.M, Dpto de Córdoba y Fiduciaria la Previsora S.A., allegada al correo electrónico de este despacho el 8 de julio de 2021, en cuanto al interrogatorio de parte y pruebas documentales aportadas, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de reforma de demanda presentada el 29 de agosto de 2021, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _**51**_ el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

icontec
ISO 9001
IQNet
SC5780-4-10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dced7c41ba10db4fde9eeecc3111dc08eb581d448a6915e8f3103bd82b5f787f
Documento generado en 22/10/2021 04:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00145-00
Demandante	José Miguel Suarez Castillo
Demandado	Nación – MinDefensa -Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, que no fueron entregados. Al respecto advierte el Despacho, que la parte actora en primer lugar no clarifica que documentos está solicitando y en segundo lugar, revisado los anexos de la demanda se advierte solamente la petición presentada a la entidad demandada con radicado ZLUN6M7VSU, la cual ya fue contestada conforme al oficio de fecha 18 de septiembre de 2018, que obra de manera incompleta y fue aportado por la parte actora. En consecuencia, al no existir claridad sobre la prueba solicitada, la misma se **negará.**

Resuelto lo anterior, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *¿Determinar si en el sub lite se debe ordenar a la entidad demandad, que reconozca y pague la diferencia salarial del 20% dejada de percibir a título de salario básico mensual a favor del demandante, así como el pago del subsidio de familia con fundamento en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y así mismo, determinar si se debe ordenar la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, o si por el contrario no le asisten tales derechos al demandante, por haber sido expedido los actos administrativos conforme a derecho?*

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia. (…)*

artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el sub lite se debe ordenar a la entidad demandad, que reconozca y pague la diferencia salarial del 20% dejada de percibir a título de salario básico mensual a favor del demandante, así como el pago del subsidio de familia con fundamento en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y así mismo, determinar si se debe ordenar la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, o si por el contrario no le asisten tales derechos al demandante, por haber sido expedido los actos administrativos conforme a derecho?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 y portadora de la T.P. No. 168.449 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849be4f0b46660bc6f1518139749ebf370658c5005b377c2e3b811efdf8aeaa6**
Documento generado en 22/10/2021 05:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00177-00
DEMANDANTE	Andrés Daniel Delgado Domínguez
DEMANDADO	Municipio de Montelíbano

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

> *¿Determinar si en el proceso bajo estudio, el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando como técnico administrativo, nivel técnico, código 367, grado 10, en la entidad accionada u otro de igual o superior jerarquía, y en consecuencia se ordene el pago de sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha de su reintegro, o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme* al ordenamiento jurídico?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso bajo estudio, el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el cargo que venía desempeñando como técnico administrativo, nivel técnico, código 367, grado 10, en la entidad accionada u otro de igual o superior jerarquía, y en consecuencia se ordene el pago de sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde el 11 de noviembre de 2020 hasta la fecha de su reintegro, o si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme* al ordenamiento jurídico?

[1] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Díaz Gómez identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.618.244 y portador de la T.P. No. 57.155 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 051 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e523e886a3fa621a69f76442f93b7554f5f468fd2cb5726d012cb3bb95c28**
Documento generado en 22/10/2021 05:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00267**
Convocante: FLOR MARÍA PÉREZ FLOREZ
Convocado: E.S.E CAMÚ CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora FLOR MARÍA PÉREZ FLOREZ RODRIGUEZ y la E.S.E CAMÚ CORNELIO VALDELAMAR PEÑA DE PUERTO ESCONDIDO.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 2 -5), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería en E.S.E Camú Cornelio Valdelamar Peña De Puerto Escondido mediante contrato de prestación de servicios para el año 2019 cuyo valor era de dos millones setecientos treinta mil pesos m/cte ($2.730.000), del antes mencionado se le adeudan a la parte convocante la suma de novecientos diez mil pesos m/cte ($910.000) y a pesar de las gestiones de cobro realizadas la entidad no da respuesta o solución a las peticiones presentadas, solicitando así la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Que se declare la existencia del contrato No. CPSO-098 de fecha 04 de septiembre de 2019, celebrado entre la E.S.E Camú Cornelio Valdelamar Peña y la señora Flor María Pérez Florez Rodriguez.
2- Obtener el reconocimiento y pago de honorarios adeudados durante el 04 de septiembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2019 por valor de novecientos diez mil pesos m/cte ($910.000).

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 11 de junio de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 553, audiencia que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> La parte convocada: "Realizando una búsqueda detallada en los archivos de la ESE se evidencio que efectivamente la señora Flor María Pérez Flórez presto sus servidos como auxiliar de enfermería en la Institución desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019 y que no recibió el pago de los honorarios correspondiente al mes de noviembre de 2019.
>
> En razón a lo anterior, el comité concluye que es viable la conciliación Judicial en este asunto, para lo cual se procede a ordenar el pago de los honorarios adeudados en los siguientes términos: La ESE Camú Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido pagará a la señora Flor Pérez Flórez la obligación, dentro de los 15 días siguiente a la aprobación que hace el Juez de la Republica en el Juzgado Administrativo del acta de conciliación emitida por la Procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería mediante un cheque del banco Colpatria el cual puede ser retirado en la oficina de gerencia de la institución".
>
> La parte convocante*: "Viendo* que la posición de la entidad es realizar el pago de la pretensión deprecada en la solicitud de conciliación, estoy de acuerdo en los términos de la conciliación que ellos ofrecen, teniendo en cuenta que el pago que aquí se ofrece se hará dentro de los 15 días siguientes después de notificado el auto que apruebe la conciliación en el juzgado administrativo que le corresponda esta labor. En esos términos estoy de acuerdo con la posición planteada".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR

---

de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° ibídem, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA, identificado con la C.C. No. 1.067.922.502, con tarjeta profesional de abogado 303.127 del C.S.J, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado de la parte convocante.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) ANA CAROLINA MORALES REDONDO identificada con cedula de ciudadanía 1.067.934.824 y tarjeta profesional 303.124 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada de la parte convocada.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 910.000.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el sub judice sería el de controversias contractuales, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte que teniendo en cuenta las cláusulas contractuales sobre terminación y liquidación del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 11 de junio de 2021,(fl.2), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Contrato de Prestación de servicios entre la señora Flor María Pérez Flórez Rodríguez y la E.S.E Camú Cornelio Valdelamar Peña De Puerto Escondido.
- Acta 006 Reunión Ordinaria Comité para la defensa judicial de la E.S.E Camú Cornelio Valdelamar Peña De Puerto Escondido.
- Decreto 213 del 31/12/2020 donde se le hace nombramiento a la señora Karoline Loraine Sierra Gonzalez, cc número 1.045.717.565 de Barranquilla (Atlántico), en el cargo de Gerente de la ESE Camú Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido, Córdoba.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, así como de las manifestaciones realizadas por éstas durante dichas diligencias, para el despacho es claro que entre la E.S.E Camú Cornelio Valdelamar Peña De Puerto Escondido y la señora Flor María Pérez Florez Rodriguez se celebró el contrato No. CPSO-098 de fecha 04 de septiembre de 2019, cuyo objeto era “la prestación de servicios como auxiliar de enfermería de la E.S.E Camú Cornelio Valdelamar Peña De Puerto Escondido” cuyo valor era de dos millones setecientos treinta mil pesos m/cte ($2.730.000). Así mismo, se encuentra acreditado que a pesar de haberse iniciado la ejecución del contrato el mismo no fue cancelado en su totalidad al contratista, se le adeudan a la parte convocante la suma de novecientos diez mil pesos m/cte ($910.000) a pesar de las gestiones de cobro realizadas por lo que se acudió a la conciliación extrajudicial para conciliar su pago.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza; debido a que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, al haber actuado la entidad convocada dentro del marco jurídico que se indica, y el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes corresponde al valor del contrato suscrito entre las partes.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 30 de agosto de 2021, suscrito entre la señora Flor María Pérez Flórez Rodríguez y la E.S.E Camú Cornelio Valdelamar Peña De Puerto Escondido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3485869e3ef4ed150cb0863a3105b48537ec587597ad986b4bada484e5fa12a3
Documento generado en 22/10/2021 04:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00279**
Convocante: NELCY ZAPATA LÓPEZ
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora NELCY ZAPATA LÓPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 - 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 04 de diciembre de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 1600 de 24 de mayo de 2019 y cancelada el 30 de julio de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 16 de junio de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 00590, audiencia señalada para el día 02 de agosto de 2021 y fue suspendida, materializándose la diligencia el día 13 de septiembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	136
Asignación básica aplicable	$ 3.919.989
Valor de la mora	$ 17.770.576
Valor a conciliar	$15.993.518(90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Diana Patricia Morales Hernández, identificada con C.C. 1.023.869.469 y T.P. de abogado N° 360.613 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Luís Fernando Ríos Chaparro, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.575.858 y portador de la tarjeta profesional número 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó sustitución de poder conferida por la apoderada sustituta de la parte convocada en la diligencia del 13 de septiembre de 2021, Abogada Diana Patricia Morales Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.869.469 y portadora de la tarjeta profesional número 360.613 del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $15.993.518.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición del convocante,

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la a Resolución 1600 de 24 de mayo de 2019, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $50.803.155 (fl.7 y 8).
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 04 de diciembre de 2020, por valor de $18,779,010, fol.9.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.11 -13.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 13 de julio de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.128.
- Certificados de asignación básica mensual emitidos FNPSM de fecha de expedición 04 de agosto de 2021. Fl. 131-132.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
>
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[10] Artículo 69 CPACA.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 17.770.576, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 136 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 3.919.989, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $15.993.518.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.
[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 02 de agosto de 2021, suscrito entre la señora Nelcy Zapata López y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
801ff71546ef7f77e97e4dfb05538de97207c075ced106dd2faac6364ecfb38f
Documento generado en 22/10/2021 04:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00286**
Demandante:	Armida Morales Zambrano.
Demandado:	Nación- Mineducacion- FOMAG- Dpto Córdoba -Fiduprevisora S.A.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- En los términos del art. 163 del CPACA no individualizó en debida forma la demanda. Solicita se configure el silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición de fecha 17 de marzo de 2021(sin que la aportada tenga esa fecha, o correo que indique que se envió o radicado en la misma), que se avisora esta dirigida a la Secretaría de Educación – Fiduprevisora, habiendo dado respuesta en forma expresa esta última a través del oficio No. 20211090897951 de fecha 27 de abril de 2021, sin que se hubiese cuestionado su legalidad, atendiendo que esa entidad fue demandada. Por ello deberan individualizarse en debida forma las pretensioenes de la demanda.
- De igual forma deberá cumplirse con la exigencia del numeral 3o del art. 162 del CPACA, debiendo los hechos estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin que en ellos se incluyan conceptos, transcripciòn normativa, jurisprudencial, a fin que haga possible su pronuciamiento respecto de las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo antes expuesto.

2 - Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **51** el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ed589e2ada569e703c5dd57fc3fecc92161892497c29f669c4082caa4220e70
Documento generado en 22/10/2021 04:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00311**
Convocante: DOMINGA CECILIA GARCIA CABRIA
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora DOMINGA CECILIA GARCIA CABRIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM-.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 14 de junio de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 2255 de 17 de agosto de 2018 y cancelada el 29 de octubre de 2018, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 11 de diciembre de 2020 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1501, audiencia señalada para el día 15 de febrero de 2021 y fue suspendida, al igual que se suspendió el día 24 de marzo y 02 de septiembre, materializándose la diligencia el día 28 de septiembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados

Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:
>
> | | |
> |---|---|
> | No. De días en mora | 32 |
> | Asignación básica aplicable | $2.060.890 |
> | Valor de la mora | $2.198.272 |
> | Valor a conciliar | $1.978.444 (90%) |
>
> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta,

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: Abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792

El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Mauro Sergio Hernández Martínez, identificado con C.C. 79.975.489 y T.P. de abogado N° 312.278, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado de la parte convocada.

El (La) abogado(a) María Eugenia Salazar Puentes, identificado con C.C. 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.081,, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Abogada, Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.551.125 y portadora de la tarjeta profesional número 158.999 y portadora de la tarjeta profesional número 360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por la abogada Diana Patricia Morales Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.869.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 1.978.444.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición del convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.2255 de fecha 17 de agosto de 2018, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de $12.974.874 (fl.7 y 8).
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.12 -14.
- Certificado en el que se hace constar el valor de la asignación básica mensual recibida por la convocante durante el año 2018. Fl. 86.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 27 de septiembre de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.104.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria.

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 2.198.272, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 32 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 2.060.890, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, "que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018". Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 1.978.444.

[10] Artículo 69 CPACA.
[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.
[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 28 de septiembre de 2021, suscrito entre la señora DOMINGA CECILIA GARCIA CABRIA y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d54ea34de39801c89266974ca97df70812282f73174bac1e6b37f4ea5088ed62
Documento generado en 22/10/2021 05:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00314**
Convocante: ALVARO RAFAEL LINERO VARGAS
Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor ALVARO RAFAEL LINERO VARGAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM-.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -8), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en provisionalidad en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 13 de septiembre de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 3725 de 07 de diciembre de 2018 y cancelada el 14 de agosto de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 03 de agosto de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 719, audiencia que se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	141
Asignación básica aplicable	$ 1.896.063
Valor de la mora	$ 8.911.482
Valor a conciliar	$8.020.333 (90%)

> Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta".

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la*

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

> *(i)* Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
> *(ii)* Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
> *(iii)* Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
> *(iv)* Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) [6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) FABIAN JOSÉ DORIA PÉREZ, identificado con C.C. No. 10.966.559 y T.P No. 186.480, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderado de la parte convocante.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. de abogado N° 158.999, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de $ 8.020.333.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición de del convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[9].

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[9] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.3725 de fecha 07 de diciembre de 2018, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía definitiva al convocante, por valor de $2.547.854 (fl.10 y 11).
- Recibo de pago del banco BBVA de fecha 08/03/2019, por valor de $22.953.754, fol.12.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.18 -21.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 07 de septiembre de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. Fl.39.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley".* A su vez, el artículo segundo *ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que "La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

> **"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
> **SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:
> i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[10] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> **TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
> **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
> **QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.
> Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA"[11].

[10] Artículo 69 CPACA.
[11] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	***NOTIFICACION***	***CORRE EJECUTORIA***	***TÉRMINO PAGO CESANTÍA***	***CORRE MORATORIA***
PETICIÓN SIN RESPUESTA	*No aplica*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	*Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago*	*10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*70 días posteriores a la petición*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Personal*	*10 días, posteriores a la notificación*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Electrónica*	*10 días, posteriores a certificación de acceso al acto*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la notificación*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Aviso*	*10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*55 días posteriores a la entrega del aviso*
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	*Sin notificar o notificado fuera de término*	*10 días, posteriores al intento de notificación personal [12]*	*45 días posteriores a la ejecutoria*	*67 días posteriores a la expedición del acto*
ACTO ESCRITO	*Renunció*	*Renunció*	*45 días después de la renuncia*	*45 días desde la renuncia*
ACTO ESCRITO	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso*
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	*Interpuso recurso*	*Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso*	*45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria*	*61 días desde la interposición del recurso*

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora $ 8.911.482, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 141 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, $ 1.896.063, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, “que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018”. Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de $ 8.020.333.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 23 de agosto de 2021, suscrito entre el señor ALVARO RAFAEL LINERO VARGAS y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día 25/10/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b9d5cbc0cda0c6a12a29667917dc99be00b3a2e8b40631aa53fd0b7d68ffdaf
Documento generado en 22/10/2021 05:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación:	23001333300520210028700
Demandante:	Omaira Esther Montes
Demandado:	La Nación - Fiscalía General de la Nación

Estando el proceso a despacho para decidir su admisión, la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso pendiente para su estudio de admisión, el apoderado de la parte actora presente memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

> "**ARTICULO 174. Retiro de la demanda**. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público".

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha decidido aún sobre la admisión de la demanda, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. Déjese las anotaciones

de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº **51** el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed02c59c593565d215eff16d87a63d40c46aada775e6667cfab0eb43c5dffd29
Documento generado en 22/10/2021 04:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00290**
Demandante:	Rosa Isabel Hurtado Gómez
Demandado:	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M.- Fiduprevisora S.A

La señora Rosa Isabel Hurtado Gómez, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación, Min Educación, F.N.P.S.M y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Rosa Isabel Hurtado Gómez contra la Nación, Min Educación, F.N.P.S.M y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMOO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: REQUERIR para que se le envíe copia de la demanda y sus anexos al demandado.

DECIMO : Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82df84e64503b120045773e18b6506aba3cc9f0f5dd145a0dbd90a3b7b3c93f4**
Documento generado en 22/10/2021 04:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00291**
Demandante:	Yair Enrique González Hernández
Demandado:	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M – Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación, Min Educación, F.N.P.S.M y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Yair Enrique González Hernández contra la Nación, Min Educación, F.N.P.S.M y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMOO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: REQUERIR para que se le envíe copia de la demanda y sus anexos al demandado.

DECIMO : Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e312228eae389fbde32d70b3c5d5fcf73c41cc9baaa0c7385381a3306461c**
Documento generado en 22/10/2021 04:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00292**
Demandante:	Sandra Milena Ortega Calderin
Demandado:	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M.- Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación, Min Educación, F.N.P.S.M y la Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Sandra Milena Ortega Calderin contra la Nación, Min Educación, F.N.P.S.M y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMOO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: REQUERIR para que se le envíe copia de la demanda y sus anexos al demandado.

DECIMO : Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af126d5855ed0f60e098ebb1374d7c199fa715bd8fd373c045ad45acb9461e80**
Documento generado en 22/10/2021 04:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 **2021 00293**
Demandante:	Ruth Candelaria Morelo Payares
Demandado:	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M.- Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación, Min Educación, F.N.P.S.M y la Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Ruth Candelaria Morelo Payares contra la Nación, Min Educación, F.N.P.S.M y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez trascurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMOO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: REQUERIR para que se le envíe copia de la demanda y sus anexos al demandado.

DECIMO : Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 el día **25/10/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a110165164c4672e7ef406c4d36bdc6fdf33e90d6a6d541b6f544ab153555d**
Documento generado en 22/10/2021 04:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10